



**EXPEDIENTE N°** : 1606-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION  
SUCURSAL DEL PERÚ <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CUAJONE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL  
NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1148-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre del 2017, los escritos de descargo presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 17 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la unidad minera “Cujajone” de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y en los Informes N° 680-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 1**) y N° 357-2015-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 5 de noviembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión 2**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 907-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 4 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado en la supervisión, concluyendo que Southern habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1387-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016<sup>6</sup>, notificada al administrado el 6 de setiembre del 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

<sup>2</sup> Páginas 85 a la 91 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 1606-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 373 a la 411 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 7 a la 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

Folios 11 al 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 35 del Expediente.



- infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de octubre del 2016 Southern presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>8</sup> al inicio del presente PAS.
  5. El 13 de julio del 2017, Southern presentó un escrito respecto a la implementación de las propuestas de medidas correctivas contenidas en la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
  6. El 13 de noviembre del 2017<sup>10</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1148-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> (en adelante, **IFI**).
  7. El 5 de diciembre del 2017<sup>12</sup> Southern presentó los descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).
  8. El 14 de diciembre del 2017<sup>13</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Southern, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y en su escrito de descargos al IFI y a su vez, agregó argumentos adicionales.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.



- 8 Folios 37 al 83 del Expediente.
- 9 Folios 84 al 86 del Expediente.
- 10 El Informe Final de Instrucción N° 1148-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a Southern con Carta N° 971-2017, obrante en el folio 120 del expediente.
- 11 Folios 102 al 109 del Expediente.
- 12 Escrito de registro N° 87531. Folios 125 al 136 del Expediente.
- 13 Folio 137 del Expediente.
- 14 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En el numeral 1.5 “Descripción del Proyecto” del Capítulo I “Marco Introductorio” del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone-Toquepala” (en adelante, **EIA Cuajone**) cuya aprobación se sustenta en el Informe 334-95-EM-DGM/DPDM del 4 de agosto de 1995, se estableció como compromiso la implementación de zanjas o canales de coronación para conducir el agua de escorrentía e impedir su ingreso al pad de lixiviación, y en su defecto, la implementación de tubos de concreto armado en las áreas en donde sea necesario<sup>16</sup>.

<sup>15</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone-Toquepala” (en adelante, EIA Cuajone) cuya aprobación se sustenta en el Informe 334-95-EM-DGM/DPDM del 4 de agosto de 1995

**“CAPÍTULO I. MARCO INTRODUCTORIO**





- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho detectado
- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> y en el Informe de Supervisión 1<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el canal de coronación en el sector Sur y Sureste del pad de lixiviación se encontraba interrumpido por la construcción de una vía de acceso.
- 15. En el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que la construcción de una vía de acceso obstruía el canal de coronación del pad de lixiviación.
- 16. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 40, 41 y 42 del Anexo N° II – Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión 1<sup>20</sup>, en las cuales se observa el canal de coronación obstruido por una vía de acceso.
- c) Análisis de descargos
- 17. En su escrito de descargos, Southern presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS en este extremo, los cuales se señalan a continuación:
  - (i) Tanto la alcantarilla, canal de coronación y cunetas observadas durante la Supervisión Regular 2014, fueron implementadas durante la construcción e instalación de la Ampliación de capacidad instalada en la concesión de beneficio Planta de Lixiviación SX Cuajone de 2100 a 3100 TM/día, aprobada mediante Resolución N° 090-2009-MEM-DGM/V, las cuales cumplen con lo establecido en el EIA Cuajone, no obstante, por motivos de ampliación del Pad de Lixiviación Fase III fue necesario implementar una vía de acceso paralela y otra al lado sur de los Pad de Lixiviación.



(...)  
**1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)  
**Componentes del Proyecto**  
*Como todo sistema integrado de operación tiene sus componentes o partes estrechamente relacionados y cuyo detalle se explicita en los párrafos siguientes:*

**Zona Cuajone**  
(...)  
**(6) Facilidades Disponibles**  
• *El área del proyecto estará dotada de zanjas para el drenaje de las aguas en caso de tormentas del mismo modo se dispondrán de alcantarillas de tubos de concreto armado en donde sean necesarias."*

Página 1007 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 88 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 398 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folio 1 al 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 519 y 521 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





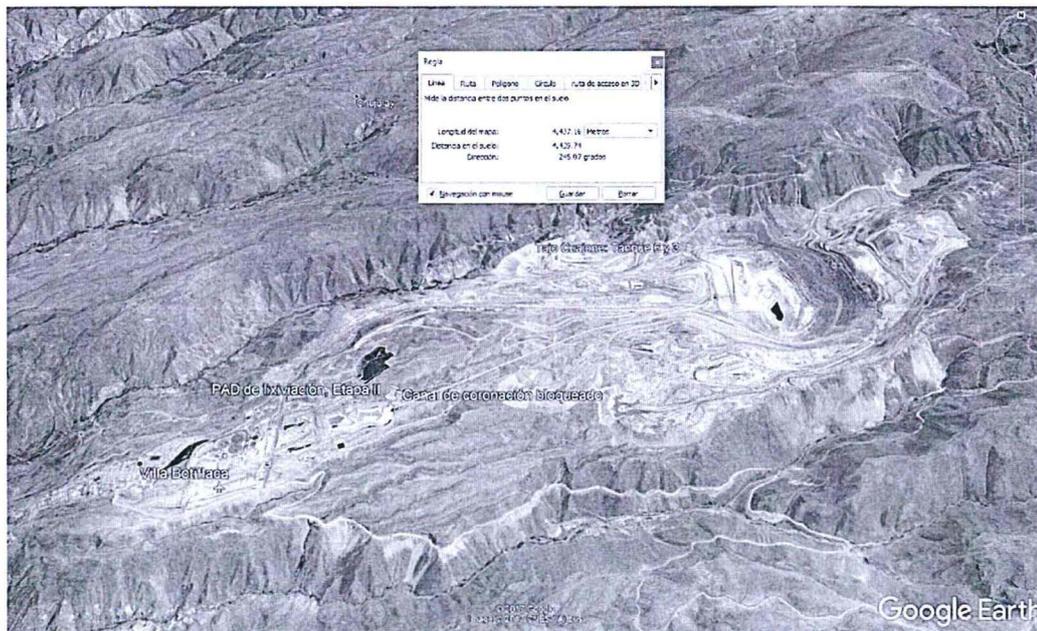
- (ii) Para realizar la ampliación de la vía de acceso, tuvo que derivar el canal de coronación al lado Sur mediante una tubería corrugada hacia el cauce natural de la quebrada y por debajo de las vías de acceso.
  - (iii) En la zona en la cual se encuentra ubicada la unidad minera, se presentan lluvias regulares durante los meses de enero y marzo, el mantenimiento de cunetas, canales y alcantarillas se realizan a fin de año, por lo que al momento de la Supervisión Regular 2014, aún no se había llevado a cabo el mantenimiento.
  - (iv) El administrado señaló que procedería a reemplazar las tuberías instaladas a ambos extremos de la vía por tuberías corrugadas y reforzaría las coronas de la alcantarilla en ambos extremos.
18. Al respecto, la SDI en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) La ampliación llevada a cabo en el pad de lixiviación debió cumplir con las especificaciones establecidas en el EIA Cuajone, no obstante, conforme se verificó durante la Supervisión Regular 2014, el lado Sureste del canal de coronación de dicho componente se encontraba obstruido debido a la implementación de una vía de acceso.
  - (ii) En la Supervisión Regular 2014 se observó que el canal de derivación ubicado en el lado Sureste del pad de lixiviación se encontraba interrumpido por la construcción de la carretera, puesto que no se había construido la alcantarilla de concreto armado de acuerdo al EIA Cuajone.
  - (iii) El hecho imputado no está referido al mantenimiento del canal de coronación del pad de lixiviación, sino al incumplimiento por no haber implementado alcantarillas que cuenten con tubería de concreto armado, conforme al compromiso contenido en el EIA Cuajone.
  - (iv) El administrado tiene previsto el reemplazo de la tubería actual (metal corrugado –material señalado por el titular minero-) por una estructura de concreto armado con emboquillado hacia la cuneta natural; la construcción de cunetas de mampostería pobre, la conformación del terreno con material propio y el cierre parcial de la vía, no obstante, estas actividades aun no ha sido ejecutadas, por lo cual, en el IFI se propuso una medida correctiva respecto a este hecho imputado.
19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Southern en su escrito de descargos.
20. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el canal de coronación se encontraba interrumpido por la construcción de la vía de acceso, no obstante la construcción de dicha vía se dio en temporada seca por lo cual el hecho detectado no representaba un riesgo ambiental puesto que se carecía del factor principal en ese momento, precipitación pluvial o escorrentías.





21. Se debe mencionar que, al establecer en el EIA Cuajone la construcción de alcantarillas de tubos de concreto armado para el drenaje de agua en el PAD de Lixiviación donde sea necesario, se prevé que las zanjas de drenaje no sean interrumpidas para que cumplan su función; es decir que, se debió haber tenido en cuenta la implementación de alcantarillas al proceder con la construcción del acceso, considerando que éste iba a interrumpir el curso de las zanjas de drenaje.
22. Southern alega que se debe tener en cuenta que la operación del PAD de Lixiviación Cuajone se encuentra en una cota inferior y aguas debajo de la operación del tajo de la mina Cuajone, en el cual se ubican las principales estructuras hidráulicas para derivar el agua de escorrentía pluvial en tanto las precipitaciones presentan un incremento en altitud, por lo cual las estructuras hidráulicas del tajo reducirían la escorrentía pluvial hacia las zonas más bajas.
23. Respecto a lo señalado por el administrado, se debe mencionar que las estructuras hidráulicas que se hayan implementado en el tajo habrían sido previstas para evitar el ingreso de lluvia que discurre desde la parte superior del componente hacia el Tajo Cuajone, mas no para evitar que las escorrentías que se forman aguas abajo del componente discurren libremente e ingresen hacia otras instalaciones u operaciones. De igual manera, las zanjas, así como las alcantarillas previstas para el PAD de lixiviación tienen el objetivo de derivar las escorrentías fuera de dicho componente.
24. Se debe tener en consideración que, entre el tajo Cuajone y el PAD de lixiviación existe una distancia de más de 4 km, existiendo un área lo bastante extensa para que, además de la precipitación que cae directamente sobre el componente, se formen escorrentías que puedan ingresar hacia el PAD de lixiviación, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 1



Distancia entre el tajo y el pad de lixiviación de la unidad minera Cuajone  
Fuente: Google Earth

5.

El administrado indica que si bien es cierto en su instrumento de gestión ambiental se menciona que se utilizarán tubos de concreto armado, no hay restricción alguna respecto a la implementación de otro tipo de material, siempre que la



funcionalidad sea la misma y tenga un diseño de ingeniería. En el presente caso, la implementación de la tubería metálica cumplía con el objetivo establecido en el EIA Cuajone puesto que ésta permitía conducir las potenciales escorrentías fuera del área de las operaciones de lixiviación.

26. Al respecto, se debe señalar que, conforme a lo consignado en el IFI, en la Supervisión Regular 2014 la tubería metálica que se observó se encontraba en el lado Este del pad de lixiviación siendo que la presente imputación está referida a la no implementación de alcantarillas en el sector sur y sureste de dicho componente.
27. Adicionalmente, se debe mencionar que mediante el EIA Cuajone se establecieron los compromisos de manejo ambiental y las condiciones que se debían cumplir para lograr los objetivos de cada medida, esto incluye en el caso de instalaciones y estructuras: las dimensiones, materiales a utilizar, entre otros; los cuales fueron seleccionados al considerarse los más adecuados para cumplir con los objetivos del compromiso, previa evaluación técnica, siendo que en el presente caso, no se observa que los compromisos respecto a la calidad de las tuberías hayan sido objeto de modificación y aprobación por parte de la autoridad certificadora.
28. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no implementó la tubería para el paso de agua de escorrentía en el canal de coronación del pad de lixiviación conforme a lo establecido en el EIA Cuajone.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla señalada en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. En el sub numeral 5.2.3 “Estructuras de Recolección de Infiltraciones” del Numeral 5.2 “Instalaciones Principales del Proyecto” del Capítulo 5 “Descripción de las actividades a realizarse” del Estudio de Impacto Ambiental “Río Torata-Proyecto de Control de Avenidas” (en adelante, **EIA PCA Cuajone**) cuya aprobación se sustenta en el Informe 661-98-EM-DGM/DPDM del 10 de noviembre de 1998, se estableció como compromiso que el administrado debía construir, entre otros, estructuras de recolección de infiltraciones las cuales debían estar ubicadas al pie de los futuros depósitos de desmontes.
31. Asimismo, respecto a las descargas de agua proveniente de la estructura de captación de filtraciones Chuntacala, se señaló como compromiso que ésta debía ser analizada a fin de determinar si su calidad era comparable con la del agua del río Torata; de ser así, sería descargada a dicho cuerpo receptor, en caso contrario, se procedería a utilizarla en el proceso industrial<sup>21</sup>.

Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata”, cuya aprobación se sustenta en el Informe 661-98-EM-DGM/DPDM del 10 de noviembre de 1998

#### “5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE

(...)

Los componentes del PCA incluirían la represa de regulación, estructuras de retención de sedimentos, el sistema de conducción de agua, estructuras de recolección de posibles infiltraciones y caminos de acceso. Las actividades para poner en funcionamiento el PCA abarcarían la construcción y operación de dichos componentes.





32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado<sup>22</sup>
33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> y en el Informe de Supervisión 2<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión detectó una estructura de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8115784N y 314250E, cuya base contaba con una compuerta para el paso del agua proveniente de las infiltraciones del depósito de desmonte Torata Oeste y un aliviadero para la descarga por rebose del agua colectada al río Torata.
34. En el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el agua proveniente de las infiltraciones del depósito de desmonte Torata Oeste discurría a través de una estructura de concreto; luego del muestreo, se determinó que el agua proveniente de las infiltraciones no tenía la misma calidad que el agua del río Torata, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Puntos de muestreo Supervisión Regular 2014

Punto o estación	Localización UTM WGS 84, zona 19		Descripción
	Este	Norte	

Asimismo, una vez ejecutado el PCA, permitiría la utilización de zonas del cañón para depositar desmonte de mina.

(...)

**Las estructuras de recolección de posibles infiltraciones estarían ubicadas al pie de los futuros botaderos de desmonte de mina, dentro del tramo de 8 kilómetros del PCA. Estas estructuras incluirían:**

- **Una estructura de recolección de infiltraciones aguas abajo de la quebrada Chuntacala;**
- Una estructura de recolección de infiltraciones aguas arriba del tajo; y,
- Para permitir el fácil acceso a las instalaciones del PCA se mejoraría el camino de acceso existente de tres kilómetros.

(...)

#### 5.2 INSTALACIONES PRINCIPALES DEL PROYECTO

(...)

##### 5.2.3. Estructuras de Recolección de Infiltraciones

**Con el fin de proteger la calidad del agua del río Torata, se construirían estructuras para captar posibles infiltraciones en la zona del proyecto.**

**Una estructura de recolección de infiltraciones, la estructura de Chuntacala, estaría ubicada en el cauce del río Torata, aguas arriba de la caída controlada de disipación de energía, y aguas abajo de los botaderos de desmonte de la mina. Agua que pudiera percolar a través del desmonte depositado en el cañón del río Torata, aguas abajo del tajo de la mina, sería retenida en esta estructura. Se prevé que la infiltración proveniente de los botaderos estaría limitada por los bajos índices de precipitación y altos índices de evaporación registrados en la zona (...). Agua retenida en la estructura de recolección, si es que hubiese, sería analizada. Si ésta fuera de una calidad comparable a la del agua del río Torata, se descargaría aguas abajo de la estructura. De no ser así, el agua se utilizaría en el proceso industrial. (...).**

Una segunda estructura de recolección captaría posibles infiltraciones provenientes de la base del botadero de desmonte ubicado aguas arriba de la mina. Esta estructura se encontraría en el cauce del río Torata, al pie del talud final de dicho botadero. Las infiltraciones que pudieran captarse en esta estructura serían destinadas para uso industrial."

Página 1230 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> El análisis del hecho imputado se encuentran en el acápite III.1.2 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>23</sup> Página 88 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 24 y 25 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.





T-1	321 750	8117 911	Río Torata, aguas arriba de la represa de regulación de avenidas.
T-2	313 113	8115 430	Río Torata, aguas debajo de la descarga al curso natural del agua.
T-5 <sup>26</sup>	314 287	8115 793	Descarga de agua de la tubería corrugada de 12" de diámetro, proveniente de la base del desmonte acumulado en la quebrada Torata (Depósito de desmonte Torata Oeste).

**Comparación de resultados de laboratorio entre el efluente y el agua del río Torata**

Punto de muestreo	Pb total (mg/L)	Cu total (mg/L)	Zn total (mg/L)	As total (mg/L)	Cd total (mg/L)	Hg total (mg/L)	Fe total (mg/L)
T-1	0,0012	0,0059	0,1462	0,0051	<0,0002	<0,0001	0,3055
T-2	0,0021	0,0041	0,1948	0,0052	<0,0002	<0,0001	0,1759
T-5	0,0009	0,0171	0,8155	0,0055	0,0018	<0,0001	1,1855

35. El hecho detectado se sustenta en los Informes de Ensayo N° 108682/14-MA<sup>27</sup> y 108756L/14-MA<sup>28</sup>, en los cuales se encuentran los resultados del monitoreo de los puntos T-1, T-2 y T-5, así como en las fotografías N° 153 a la 156, 160 a la 162 y 243 a la 245 del Anexo N° II – Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión 1<sup>29</sup>, en las cuales se observa la descarga de agua con sedimentos al cauce del río Torata desde la estructura que retiene el agua de infiltración del depósito de desmonte Torata, así como la toma de muestras.

c) Análisis de descargos

36. En su primer escrito de descargos, Southern presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS en este extremo, los cuales se señalan a continuación:

- (i) La unidad minera Cuajone únicamente cuenta con descarga de relaves, no existiendo ningún tipo de descarga o vertimiento de efluente; sin embargo, en la zona existen ojos de agua que afloran, unos con flujos mínimos y otros con flujos intermitentes.
- (ii) Realizó una contramuestra en presencia de personal del OEFA, cuyos resultados muestran que el efluente no excede los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) categoría 3.
- (iii) Si se comparan los resultados del monitoreo realizado en el punto T-5 con los ECA Categoría 3, se puede apreciar que éstos se encuentran por debajo de dicha categoría a excepción del hierro total, cuya excedencia podría deberse a la presencia de sedimentos, debiendo tenerse presente también que el hierro es un componente natural y común que está presente en los suelos en altas concentraciones.



<sup>26</sup>

Respecto al punto de descarga de agua de la tubería corrugada de 12", se debe indicar que el mismo fue identificado como T-5, en consecuencia, al hacerse referencia a éste, se utilizará dicha codificación. Cabe indicar que si bien es cierto en la Resolución Subdirectoral N° 1387-2016-OEFA/DFSAI-SDI se consignó dicho punto como T-3, los resultados mencionados corresponden efectivamente al punto T-5.

Páginas 109 a la 112 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 115 a la 120 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>29</sup>

Páginas 631, 633, 637, 637, 641, 723 y 725 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





- (iv) No es válido cuando se menciona en la Resolución Subdirectoral que la calidad del río Torata se ha visto alterada debido a las descargas efectuadas.
- (v) La Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) realizó monitoreos participativos en el río Torata durante los años 2011 y 2014, sin realizar observaciones.

37. Al respecto, la SDI en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, se observó que aguas abajo del pie del depósito de desmonte Torata Oeste existía una tubería corrugada HDPE de 12" por donde descargaba agua proveniente de dicho depósito, la cual formaba parte de las estructuras de recolección de infiltraciones generadas a partir de dicho componente, en consecuencia, la descarga detectada correspondería a un efluente.
- (ii) El muestreo realizado por el personal de la Dirección de Supervisión del OEFA se realizó el 14 de octubre del 2014, mientras que el muestreo realizado por el laboratorio del administrado fue llevado a cabo el 15 de octubre del 2014 conforme se aprecia en el Reporte de Ensayo N° O-0744<sup>30</sup>, en consecuencia, no puede considerarse a esa segunda muestra como una contramuestra puesto que no fue tomada en el mismo momento.
- (iii) El compromiso contenido en el EIA PCA Cuajone, establece como valor de referencia la calidad de agua que presente el río Torata (debiendo tomar como referencia la calidad del río Torata antes de la descarga, punto de muestreo T-1), para poder proceder con la descarga del agua de infiltración, mas no refiere que para su descarga los resultados del monitoreo del agua de infiltración deban ser comparados con la norma de LMP ni los ECA categoría 3.
- (iv) En el supuesto de que el efluente del depósito de desmonte Torata Oeste presentara concentraciones de los parámetros fisicoquímicos menores a los establecidos en los LMP o incluso en los ECA Categoría 3, esto no implicaría que su descarga no tiene influencia sobre la calidad del río Torata como cuerpo receptor, en tanto los ríos tienen la particularidad de concentrar los contaminantes que se van descargando hacia ellos.
- (v) El OEFA es el competente para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que, en el presente caso, las evaluaciones efectuadas por la ANA no tienen como finalidad verificar el cumplimiento del compromiso del administrado.

38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Southern en su escrito de descargos.





39. Respecto al presente hecho imputado, el administrado presentó argumentos adicionales en su escrito de descargos al IFI así como en la audiencia de informe oral, en consecuencia, a continuación se procederá a analizar dichos argumentos:
- (i) *Argumentos expuestos en su escrito de descargos al IFI*
40. El administrado señaló que el presunto hecho infractor ya ha sido evaluado en los PAS seguidos bajo los expedientes N° 543-2013-OEFA/DFSAI/PAS y N° 942-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por lo cual, en el presente caso, debe aplicarse el principio de predictibilidad.
41. Al respecto, se debe indicar que, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 543-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la imputación estaba referida a la implementación de dos puntos de monitoreo para la descarga de efluentes minero – metalúrgicos que no se encontraban declarados en un instrumento de gestión ambiental. En dicho PAS, se resolvió declarar el archivo debido a que no se tenía certeza de que los puntos T-4 y T-5 correspondiesen a descargas de efluentes minero metalúrgicos.
42. Asimismo, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 912-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la imputación que supuestamente ya fue analizada, estaba referida a la implementación de estructuras de recolección de infiltraciones. En el análisis de dicha imputación se señaló que no era posible identificar la zona donde debió estar ubicada la infraestructura para la colección de las filtraciones y estación de bombeo para la recirculación al proceso, asimismo, no se advertía el caudal de agua a partir de las filtraciones del área del depósito de desmote, en ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, se procedió al archivo del PAS.
43. De lo expuesto se advierte que no es correcto lo señalado por el administrado cuando indica que la presente imputación ya ha sido analizada con anterioridad, puesto que, conforme se ha señalado, las conductas que fueron desarrolladas en los PAS citados, difieren del hecho que es objeto de análisis en el presente PAS; por lo que no existe identidad de fundamento.
44. El administrado indica que cuenta con el presente PAS en trámite así como con una medida preventiva emitida por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 059-2017-OEFA/DS, ante la cual ya se ha presentado un informe de cumplimiento.
45. Respecto a este punto, se debe indicar que durante la Supervisión Especial llevada a cabo del 4 al 6 de julio del 2017 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), se constató la existencia de un dique de contención para el agua proveniente del depósito de desmote Torata Oeste, observándose a su vez que dicho dique contaba con una compuerta de fierro que estaba abierta, lo que permitía el libre discurrir del agua proveniente de la base del depósito de desmote Torata Oeste hasta el río Torata, sin que el administrado realice un análisis respecto a la calidad del agua a descargar.
46. En virtud de los hechos detectados, mediante Resolución Directoral N° 059-2017-OEFA/DS, se ordenó al administrado las siguientes medidas preventivas:
- a) Clausurar la compuerta metálica existente en el dique de contención o estructura de recolección ubicada en el cauce seco del río Torata a fin de que cumpla la función de contener los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del depósito de desmote Torata Oeste producto del contacto con éste y de las infiltraciones que pudiesen ocurrir.





- b) Implementar un sistema de recolección para los efluentes minero-metalúrgicos provenientes del depósito de desmontes Torata Oeste o estructura de recolección, aguas arriba del dique de contención, a fin de retener temporalmente el efluente proveniente del depósito de desmonte producto del contacto con éste y de las infiltraciones que pudiesen ocurrir, mientras el administrado realiza el análisis químico de los efluentes contenidos en el dique para determinar si corresponde su descarga al río Torata o su recirculación hacia la operación.
- c) Implementar un sistema de bombeo de agua en el dique de contención o estructura de recolección ubicada en el cauce seco del río Torata para la recirculación hacia la operación, en caso el resultado del análisis de calidad de los efluentes provenientes del depósito de desmonte y de las infiltraciones no sean comparables con las aguas del río Torata, o de su descarga hacia el río Torata en caso de que como resultado del análisis de calidad se determine que el efluente proveniente del depósito de desmonte y de las infiltraciones sea comparable con la calidad de las aguas del río Torata.
47. Cabe señalar que si bien es cierto el referido hecho -que motivo el dictado de la medida preventiva de la Dirección de Supervisión- se encuentra relacionado con el hecho que se viene analizando en este extremo del PAS, hasta la fecha no existe un PAS iniciado en virtud al hecho detectado durante la Supervisión Especial 2017, en consecuencia, no se puede concluir que existan en trámite dos procedimientos por el mismo hecho detectado.
48. Respecto a la medida preventiva, se debe indicar, que mediante Resolución Directoral N° 064-2017-OEFA/DS se ordenó al administrado que como medida preventiva temporal, mientras se culmine con la ejecución de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 059-2017-OEFA/DS, realice de forma inmediata el traslado del agua colectada desde el dique de contención hasta el reservorio de agua recuperada de la planta concentradora mediante camiones cisternas; asimismo, en ésta última Resolución, se aprobó el cronograma de ejecución de las medidas preventivas ordenadas inicialmente.
49. En ese sentido, las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 059-2017-OEFA/DS y N° 064-2017-OEFA/DS, serán tomadas en cuenta en el acápite IV, "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas" a fin de determinar si en el presente caso corresponden el dictado de medidas correctivas.
50. En otro punto de su escrito, Southern señaló que el agua que se ve salir por una tubería cubierta con material de préstamo ubicada debajo del depósito de desmonte Torata, es agua subterránea que aflora. La tubería así como la cobertura de tierra producen un aislamiento, por lo que el agua no entra en contacto con el depósito de desmonte, en consecuencia, no constituye un efluente minero metalúrgico.
51. Asimismo, manifiesta que las estructuras implementadas corresponden a una medida preventiva ante la posible presencia de infiltraciones a fin de evitar que el agua percole a través del desmonte y llegue al cauce del río Torata, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, mencionando una vez mas que el agua existente en dicha estructura es agua de afloramiento y no de infiltración, la cual es monitoreada y





cuenta con una calidad comparable con la del río Torata por lo cual, debe afluir hacia dicho cuerpo receptor.

52. Al respecto, se debe indicar que el EIA Cuajone tiene como objetivo el control de avenidas del río Torata, para lo cual se tenía previsto la implementación de un proyecto de control de avenidas, en el cual se señaló que las características principales de la alternativa elegida incluían una represa de regulación y un sistema de conducción de agua, estructuras de retención de sedimentos, así como estructuras para controlar posibles infiltraciones en la zona del proyecto, mas no mencionó la implementación de sistemas de captación y conducción de afloramientos naturales<sup>31</sup>.
53. En ese sentido, en la Supervisión Regular 2014, al pie del botadero de desmonte Torata oeste, se observaron tuberías con flujo de agua, que discurrían en dirección a una estructura de concreto, la estructura Chuntala, motivo por el cual se señala que dicho flujo correspondería a las infiltraciones que podrían generarse a partir del depósito de desmonte y cuya captación preveía la construcción de una estructura como la observada aguas abajo.
54. Asimismo, las estructuras de recolección de infiltraciones estaban previstas para retener el agua que pudiera percolar<sup>32</sup> a través del depósito de desmonte, a pesar que las infiltraciones serían limitadas por los bajos índices de precipitación y altos índices de evaporación registrados en la zona, como señala el titular minero.
55. Se debe resaltar que, como parte del proyecto de control de avenidas, en dicho instrumento se habría considerado que el control de dichas infiltraciones, así como la determinación de la calidad de las mismas, eran aspectos importantes, por los cuales se incluyeron estructuras específicas para el manejo del agua de infiltración a partir de los botaderos de desmonte, que incluyen al botadero de desmonte Torata Oeste.
56. Sin embargo, dicho instrumento de gestión no incluye estructuras específicas para el manejo de posibles afloramientos en la zona de los botaderos de desmonte, aunque estos fueron emplazados junto al cauce del río Torata.
57. De igual manera, no se observa que se hayan incluido estructuras de captación y derivación de afloramientos hacia el río Torata en un instrumento de gestión ambiental posterior o Informe Técnico Sustentatorio. Cabe indicar que el administrado menciona haber presentado un expediente ante la Dirección General de Agua del entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA para el trámite de la derivación del río Torata, no obstante, no ha presentado dicha documentación, en la cual se observe el detalle del diseño

31

Estudio de Impacto Ambiental  
Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata  
"1.0 RESUMEN EJECUTIVO  
(...)

### 1.3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

*El objetivo del Proyecto de Control de Avenidas (PCA) es controlar futuros eventos fluviales que podrían impactar la mina Cuajone, a medida que el tajo abierto se extiende hacia el cañón del río Torata, para continuar con la extracción de reservas de mineral otorgado una adecuada defensa contra la acción erosiva de las aguas. (...)*

*Este proyecto involucrará el diseño, la construcción, operación y cierre de una represa de regulación y un sistema de conducción de agua para controlar las avenidas de mayor caudal posibles en la cuenca del río Torata, así como derivar el agua del río alrededor de las instalaciones de la mina (principalmente el tajo abierto y los botaderos de desmonte) que se ampliarían durante su operación. (...)*

32

Percolar: Dicho de un líquido que se mueve por un medio poroso. (Real Academia Española, consulta: 13 de diciembre del 2017)





técnico e implementación del sistema de captación de afloramientos en el botadero de desmonte Torata Oeste.

58. Southern señaló que la muestra tomada por el OEFA y la muestra tomada por su laboratorio tienen la misma fecha, 15 de octubre del 2014, conforme se aprecia en los informes de ensayo.
59. Sobre este argumento, se debe indicar que, de la revisión de los informes de ensayo de Inspectorate Services, así como de los informes de ensayo presentados por el administrado, se observa que los monitoreos fueron realizados en el mismo día (15 de octubre del 2014), no obstante, en el Informe de ensayo presentado por el administrado no se especifica la hora de la toma de muestras, lo cual impide corroborar que en efecto corresponden a la misma muestra, y por tanto se considere a ésta una contramuestra.
60. Cabe indicar que, el compromiso establecido en el EIA Cuajone, establece como valor de referencia la calidad de agua que presenta el río Torata (debiendo tomar como referencia la calidad del río Torata antes de la descarga, punto de muestreo T-1), para poder proceder con la descarga del agua de infiltración, mas no refiere que para su descarga los resultados del monitoreo del agua de infiltración deban ser comparados únicamente con la norma de LMP (teniendo en consideración que es un efluente proveniente del depósito de desmonte Torata oeste) ni los ECA categoría 3.

(ii) *Argumentos expuestos durante la audiencia de informe oral*

61. Durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que el flujo de agua observado corresponde a afloramientos captados mediante un tubo de drenaje Drain Pipe de 24", el cual fue implementado desde el inicio de la operación del depósito de desmonte y que no entran en contacto con el material que se dispone en dicho componente, asimismo, señala que dicha tubería estaría autorizada por el ANA quien además vigila la calidad del agua que descarga a través de la tubería desde el 2011.
62. De igual manera, señaló que cuenta con autorización de construcción y operación de la represa que figura en el EIA Cuajone, aprobada entre los años 2001 y 2002, sin embargo, indicó que la generación y captación de los afloramientos no estaban previstas en el EIA Cuajone y que, para la implementación de la tubería de captación de afloramientos, no se habría realizado previamente estudios hidrogeológicos.
63. Al respecto, se debe mencionar que el titular minero no habría acreditado que la tubería capta afloramientos desde la base del botadero de desmonte Torata Oeste y que estos no entran en contacto con el material, en tanto no ha presentado los documentos que señala habrían sido entregados al INRENA en su momento (hoy ANA), los cuales incluyen información sobre la justificación y sustento del proyecto, así como las especificaciones técnicas detalladas sobre el sistema de captación.
64. Sobre el diseño, sólo ha mencionado la existencia de una tubería cubierta con material que permite el ingreso de agua, sin embargo, se desconoce en qué consiste el sistema de captación, más allá de la tubería observada.
65. Asimismo, se debe mencionar que en los descargos presentados previamente, sólo incluye información sobre los monitoreos de calidad de agua realizados con





participación del ANA, más no ha presentado información sobre la autorización emitida por dicha autoridad, sobre el sistema de captación del afloramiento ni el expediente técnico presentado ante la misma para obtener dicha autorización.

66. Cabe señalar que, la autorización de construcción y operación de la represa, que el administrado señala habría sido aprobada por la autoridad competente, no corresponde a la misma obra civil correspondiente al mecanismo de captación de afloramiento, en tanto la represa fue prevista para redireccionar el agua del río Torata y evitar que este afecte el área del proyecto, tal es así que la construcción de dicha estructura se detalla en el EIA Cuajone, que como se mencionó anteriormente, no incluye información sobre la implementación de un sistema de captación de afloramientos a partir del botadero de desmonte Torata Oeste.
67. De lo expuesto queda acreditado que el administrado descargó agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la del agua del mencionado río, incumpliendo lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla señalada en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

### III.3. Hecho imputado N° 3

a) Obligación Legal establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

69. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)<sup>33</sup>, el administrado es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

70. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>34</sup>

71. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>35</sup> y en el Informe de Supervisión <sup>1</sup><sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión constató que en el área en la cual se ubica el Hopper B se generaba material particulado producto de la descarga de camiones de mineral proveniente del tajo abierto Cuajone.



<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

Norma legal vigente a la fecha de la supervisión.

El análisis del hecho imputado se encuentran en el acápite III.1.2 de la Resolución Subdirectoral.

Página 88 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Páginas 404 y 405 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





72. En el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no adoptó medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir la emisión de material particulado en la descarga de mineral de los camiones al Hopper B.
73. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 131 a la 135 del Anexo N° II – Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión 1<sup>38</sup>, en las cuales se evidencia la emisión de material particulado en la zona mencionada en el párrafo anterior.

c) Análisis de descargos

74. En su escrito de descargos, Southern presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS en este extremo, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El artículo 5° del RPAAMM establece la obligación por parte del titular minero de no superar los LMP y, que la obligación adicional, referida a la adopción de medidas de prevención y control establecida en el precedente administrativo del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 21-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014 (en adelante, **precedente vinculante**), no le es aplicable puesto que dicho precedente fue emitido con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2014.
- (ii) Retiró el Hopper B a fin de realizar el crecimiento de la mina, conforme se señala en una nota periodística; asimismo, adjuntó copia de la “Conformidad de Servicio” por concepto de desarme de Hopper B en la mina Cuajone.

75. Al respecto, la SDI en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al interpretar el artículo 5° del RPAAMM en sus dos acepciones – la adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o no exceder LMP– se realiza en el marco de la aplicación del artículo 7° de la LGA, toda vez que la primera acepción se vincula con el numeral 75.1 del artículo 75<sup>39</sup> y la segunda acepción se relaciona con el numeral 32.1 del artículo 32<sup>40</sup> de la LGA; asimismo, el precedente vinculante ha sido aplicado



<sup>37</sup> Folio 1 al 9 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 609, 611 y 613 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.”

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**





con anterioridad a la supervisión que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia del cuadro anterior.

- (ii) No se acredita que efectivamente se haya llevado a cabo el desarme y retiro del Hopper B, puesto que si bien es cierto en la nota periodística se señala que dicho retiro se realizó de manera exitosa, en la fotografía que acompaña la publicación, no se logra distinguir que se haya desmantelado ni retirado las estructuras que forman el Hopper B.

- 76. En su escrito de descargos al IFI, el administrado indicó que el presunto hecho fue subsanado voluntariamente en el mes de febrero del año 2016, es decir, antes del inicio del PAS (5 de setiembre del 2016), puesto que en dicha fecha procedió a realizar el retiro del Hopper B, lo cual se acredita con el Acta de Conformidad de Servicios adjunto a su segundo escrito de descargos, así como con las fotografías y los planos topográficos adjuntos a su escrito de descargos al IFI.
- 77. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se observa que desmanteló el Hopper B y reconfirmó la zona de acuerdo a las características del entorno, conforme se observa en las siguientes fotografías:

**Fotografías presentadas por el administrado**



Fuente: Escrito de registro 87531

- 78. Asimismo, se realizó la comparación de las características de la forma del terreno de la zona de ubicación del componente y se observó que, en la imagen registrada el 27 de febrero del 2016, el Hopper B ya no se encontraba en la zona a comparación de imágenes registradas en fechas previas, como se observa a continuación:



32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1606-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen N° 2: Área de ubicación del Hopper B al 16 de julio del 2013



Fuente: Google EARTH.

Imagen N° 3: Área de ubicación del Hopper B al 27 de febrero del 2016



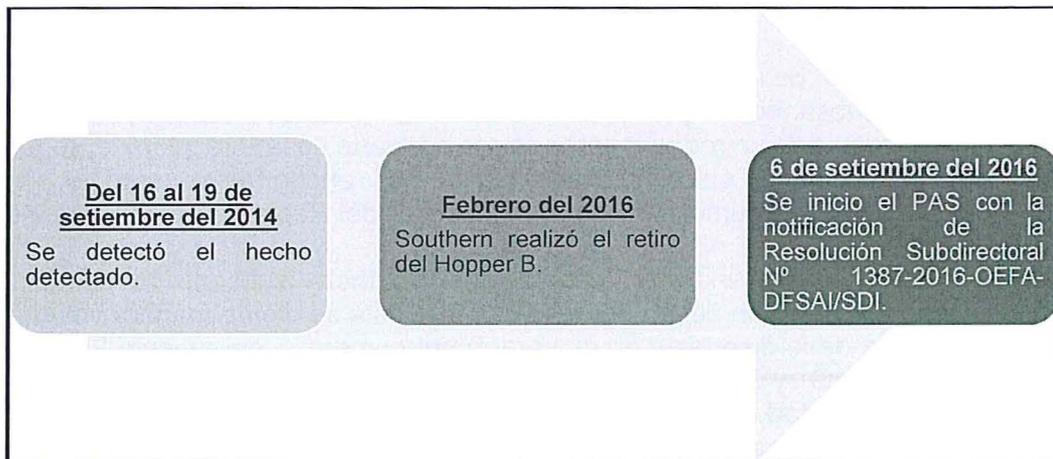
Fuente: Google EARTH.





79. En ese sentido, conforme se puede apreciar de los medios probatorios remitidos por el administrado, se procedió a subsanar la conducta infractora, realizando el desmantelamiento y retiro del Hopper B, con lo cual se detuvieron las emisiones de material particulado en dicha zona.
80. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente procedimiento sancionador:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

d) Aplicación de la causal de eximente de responsabilidad

81. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al administrado<sup>41</sup>.
82. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>42</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>42</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección





Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

83. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
84. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
85. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Southern subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente PAS y que ésta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
86. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
87. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

#### III.4. Hecho imputado N° 4

##### a) Obligación Legal establecida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

88. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**)<sup>43</sup>, el administrado es responsable por las

*de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

<sup>43</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

89. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado<sup>44</sup>

90. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>45</sup> y en el Informe de Supervisión 2<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión constató que los desmontes generados producto de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 habían sido dispuestos en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.

91. En el ITA<sup>47</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado habría dispuesto el desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en áreas distintas al botadero de desmonte.

92. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 85 al 87, 95 y del 101 al 104 del Anexo N° II – Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión 1<sup>48</sup>, en las cuales se puede observar la disposición de desmonte sobre el cauce de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.

c) Análisis de descargos

93. En su escrito de descargos, Southern presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS en este extremo, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El material extraído para la construcción de túneles observado durante la supervisión se encuentra allí desde los años 70, asimismo, indicó que este hecho se encuentra incluido en su PAMA el cual es un instrumento correctivo y no preventivo.

94. Al respecto, la SDI en la sección III.4 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

Norma legal vigente a la fecha de la supervisión.

<sup>44</sup> El análisis del hecho imputado se encuentran en el acápite III.1.2 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>45</sup> Página 88 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>46</sup> Páginas 31 y 32 del Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas 563, 565, 573, 579 y 581 del Informe N° 680-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





- (i) El desmote encontrado corresponde al material extraído a fin de construir una línea férrea entre las minas Cuajone y Toquepala la cual es usada para el transporte de mineral, es decir, que dicha línea férrea forma parte de las actividades desarrolladas en la unidad minera Cuajone, en consecuencia, el administrado se encontraba obligado a implementar medidas a fin de evitar o impedir una posible afectación a las quebradas Cocotea, Charaque y Asana, aun cuando dichas medidas no hayan sido establecidas en un instrumento de gestión ambiental.
95. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.4 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Southern en su escrito de descargos.
96. En su escrito de descargos al IFI, el administrado indicó que se debe precisar cual es el riesgo ambiental, puesto que en el inicio del PAS y en el numeral 82 del IFI se menciona la posible afectación de quebradas, mientras que en el Informe de Supervisión y en el numeral 83 del IFI se menciona la presencia de desmontes.
97. Al respecto, se debe indicar que en el presente PAS se ha hecho mención a que los principales riesgos están referidos a (i) erosión de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmote, (ii) arrastre de material de desmote hacia las quebradas, y (iii) el aumento de sólidos en los cursos de agua y por ende aumento de turbidez y disminución de oxígeno en el agua que afecte los procesos metabólicos de los organismos que habiten en ella, en consecuencia, si se ha hecho mención del posible riesgo ambiental.
98. El administrado señaló en sus descargos al IFI que los denominados desmontes son en realidad material natural excedente de la actividad de construcción que fue depositado y generado en los años 70; dicho material fue evaluado en la Evaluación Ambiental Preliminar, conforme a lo establecido en el RPAAMM a fin de determinar si su presencia generaba alguna afectación al ambiente, concluyéndose que no generaba ningún impacto ambiental negativo puesto que se trata de material inerte extraído de tuneles, el cual es distinto al material de mina denominado desmote.
99. Con relación a ese argumento, se debe indicar que en la Resolución Subdirectoral se indicó que los desmontes generados por la construcción de los túneles R1, R2 y R3 no provenían de actividades de extracción o beneficio minero propiamente dichas, sino de la realización de trabajos que facilitaban la actividad de transporte minero de la unidad minera Cuajone a la unidad minera Toquepala, razón por la cual no eran potenciales generadores de acidez.
100. No obstante, también se mencionó que la disposición de los mencionados desmontes sí generaban riesgo de afectación al ambiente puesto que éstos se encontraban dispuestos en los cauces de las quebradas, por lo cual existía riesgo de erosión en los taludes de las mismas, lo cual producía el arrastre del material de desmote a las quebradas e incrementaba la cantidad de sedimentos en el agua.
101. Se debe indicar que, conforme lo ha señalado el administrado, la disposición de los desmontes en las quebradas se dio en los años 70, esto no es impedimento para que, en atención a las obligaciones asumidas como titular de una unidad minera, implemente medidas tendientes a evitar o impedir una posible afectación al ambiente, mas aun cuando las posibles causas de dicha afectación, son producto de sus actividades.





102. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que, respecto a la construcción de vías y la generación de residuos a partir de dicha actividad, el Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA (en adelante, **Reglamento de construcción**)<sup>49</sup>, define como “Desmote limpio” al desmote producto de la excavación masiva del terreno para la cimentación; en consecuencia, dicho reglamento también identifica como desmote al material generado a partir del movimiento de tierra, que es el supuesto que se analiza en el presente caso.
103. Asimismo, el artículo 19° del Reglamento de construcción, prohíbe el abandono de residuos sólidos de construcción y demolición en espacios públicos, entre ellos vías, caminos, acantilados, cauces, lechos, riberas de cuerpos de agua, entre otros; cuyo incumplimiento podría ser materia de sanción por la autoridad municipal competente<sup>50</sup>.
104. De igual manera, el Manual de Carreteras EG-2013, que establece las especificaciones técnicas generales para construcción, señala que los materiales provenientes de las excavaciones que no sean utilizables serán eliminados como materiales excedentes y colocados en los Depósito de Materiales Excedentes (en adelante, DME); además, señala que los depósitos temporales de material no deberán interrumpir vías o zonas de acceso peatonal y vehicular, no deberán encontrarse en zonas inestables y tendrán que implementarse en sectores alejados de los cuerpos de agua (a una distancia mayor a 30 m de cada lado de las orillas de los cursos de agua)<sup>51</sup>.
105. En ese sentido, existen manuales y reglamentos elaborados y aprobados por las autoridades competentes, donde se establece cómo debe realizarse el manejo del desmote generado a partir de la construcción de vías, así como túneles lo cual en el presente caso, tampoco ha sido considerado por el administrado.
106. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmote proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.



49

Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA

(...)

**"ANEXO 1**

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

8. *Desmote limpio.- Desmote producto de la excavación masiva de terreno para la cimentación. No se considera desmote limpio a los elementos de concreto ciclópeo y el material de demolición constituido por lozas aligeradas y elementos de tabiquería de albañilería que contengan maderas, elementos de plástico, papel, cartón y cualquier otro material inorgánico que no sirva para el objetivo de consolidar el relleno."*

Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de Construcción y Demolición aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA.

2013. Manual de Carreteras: EG-2013 "Especificaciones Técnicas Generales para Construcción". Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Consulta el 12 de diciembre del 2017.





107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla señalada en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>52</sup>.
109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>53</sup>.
110. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>52</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>53</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



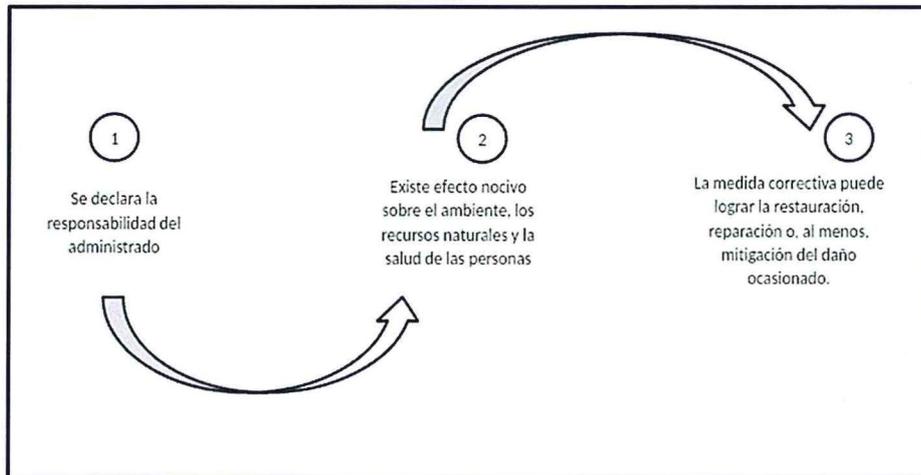


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>56</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>57</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas****Hecho imputado N° 1**

116. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a no implementar alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector Sur y Sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación.
117. Si bien en el presente caso no se ha identificado que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo al ambiente, existe el riesgo de generarse el mismo, puesto que, al interrumpir el flujo del agua captada por medio de la zanja de derivación, provocaría el rebose de la zanja y la erosión del acceso implementado, así como del terreno aledaño, lo cual conllevaría al arrastre de suelo cubriendo la vegetación que se desarrolla en los alrededores, que de por si es escasa.
118. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que a efectos de contar con medidas preventivas ante eventos hidrometeorológicos, se ha considerado reemplazar las alcantarillas metálicas existentes por una alcantarilla de concreto armado revestida interiormente con tubería metálica corrugada, tal y como literalmente se menciona en el instrumento de gestión ambiental.
119. Al respecto, si bien es cierto el administrado adjuntó el documento denominado "Implementación de alcantarilla de concreto armado en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación"<sup>59</sup> en el cual se señala que la implementación de la tubería de concreto armado se ejecutaría desde noviembre del 2017 hasta mediados de enero del 2018 (en un periodo de cuarenta (40) días hábiles), a la fecha no se han remitido medios probatorios que acrediten el avance en la implementación de dicha obra.
120. De lo expuesto se desprende que el titular minero aún no ha adoptado las medidas correctivas respecto a la conducta infractora, en consecuencia, se mantiene el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente; en ese sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector Sur y Sureste del PAD de lixiviación de la Planta de	El titular minero deberá acreditar la construcción de la alcantarilla de concreto armado bajo el tramo del acceso que atraviesa la	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado,



Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso.	zanja de derivación de escorrentías.		acreditando la construcción de la alcantarilla de concreto armado, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos georreferenciadas, plazos y costos ejecutados).
---	--------------------------------------	--	--

121. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el plazo específico para la ejecución de la obra es treinta (30) días hábiles.
122. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

123. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado descargó agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la del agua del mencionado río, incumpliendo lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.
124. Al respecto, si bien no se ha identificado que la conducta infractora haya generado efecto nocivo al ambiente, existe el riesgo de generarse el mismo, en tanto la descarga de un efluente a partir del depósito de desmonte Torata oeste hacia el río Torata, podría aumentar la concentración de metales pesados como Cobre total, Cadmio total, Zinc total, Arsénico total y Hierro total, los cuales afectarían el crecimiento de la flora y si se acumulan de manera indeseable en los tejidos, pueden alterar también el desarrollo de la fauna que habita en el cuerpo receptor o que dependen del recurso hídrico para su subsistencia<sup>60</sup>.
125. Respecto a las acciones correctivas, el titular minero señaló que la propuesta ya se está implementando con motivo de la medida preventiva que fue dictada por Resolución Directoral N° 059-2017-OEFA/DS, para ello, ha presentado un cronograma.



126. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución N° 059-2017-OEFA/DS, en la cual dictó tres medidas preventivas referidas al manejo del efluente que discurría a través de la compuerta de la estructura Chuntacala hacia el río Torata, dándoles un plazo de quince días (15) para su ejecución y cinco (5) días para reportar su implementación.
127. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 064-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó las propuestas para la modificación de las medidas preventivas y los plazos propuestos por el administrado, a partir de lo cual, resuelve, aprobar las medidas correctivas en el modo y plazo siguiente:

- Medida preventiva N° 1: Clausurar la compuerta metálica existente en el dique de contención o estructura de recolección ubicada en el cauce seco del río Torata, a fin de que cumpla la función de contener los efluentes minero – metalúrgicos provenientes del depósito de desmonte Torata Oeste producto del



60

2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 3 de noviembre del 2017.



- contacto con éste y de las infiltraciones que pudiesen ocurrir. Plazo: Inmediato luego de cumplido el plazo de las medidas N° 2 y 3.
- Medida preventiva N° 2: Implementar un sistema de recolección para los efluentes minero – metalúrgicos provenientes del depósito de desmonte Torata Oeste o estructura de recolección, aguas arriba del dique de contención, a fin de retener temporalmente el efluente proveniente del depósito de desmonte producto del contacto con éste y de las infiltraciones que pudiesen ocurrir, mientras el administrado realiza el análisis químico de los efluentes contenidos en el dique para determinar si corresponde su descarga al río Torata o su recirculación hacia la operación. Plazo: Un mes desde la notificación de la resolución.
  - Medida preventiva N° 3: Implementar un sistema de bombeo de agua en el dique de contención o estructura de recolección ubicada en el cauce seco del río Torata para la recirculación hacia la operación, en caso el resultado de análisis de calidad de los efluentes provenientes del depósito de desmonte y de las infiltraciones no sean comparables con las aguas del río Torata, o de su descarga hacia el río Torata en caso que como resultado del análisis de calidad se determine que el efluente proveniente del depósito de desmonte y de las infiltraciones sea comparable con la calidad de las agua del río Torata. Plazo total: 285 días calendario.
128. Al respecto, se debe mencionar que las medidas correctivas propuestas en el IFI se relacionan con las medidas preventivas N° 1 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 059-2017-OEFA/DS, en ese sentido, y teniendo en cuenta que ambos tipos de medidas tienen como finalidad en común la protección del ambiente y que las medidas preventivas ordenadas están destinadas a cesar el posible efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido ocasionar, la cual en el presente caso, es la conservación de la calidad del agua del río Torata, esta Dirección considera que en el presente caso no corresponde ordenar medidas correctivas.
129. Sin perjuicio de ello, el administrado deberá informar de manera mensual respecto al avance en la implementación de las medidas preventivas, conforme al cronograma aprobado mediante la Resolución Directoral N° 064-2017-OEFA/DS.

#### Hecho imputado N° 4

130. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.
131. Cabe señalar que si bien no se ha identificado que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo al ambiente, existe riesgo de daño al ambiente, en tanto la presencia de desmontes en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana, podría afectar los cauces de dichas quebradas, debido a la posible erosión de los taludes por acción de la lluvia o la ocurrencia de deslizamientos; pues el desmonte, al ser material suelto, se desliza con mayor facilidad hacia las zonas bajas donde se encuentran los cauces de las quebradas, lo cual podría incrementar el contenido de sedimentos en el agua que por estos discurre.
132. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral (remoción de los desmontes y disposición de desmonte en los botaderos autorizados), no es aplicable dada la naturaleza misma del material y por el elevado costo que la medida implicaría.





133. Además, señala que no estaría acreditado que el material de desmonte cause impactos al ambiente y que, así también indica que la remoción del material provocaría mayor impacto en tanto sería necesaria la construcción de nuevos accesos y generación de material particulado en las zonas aledañas por el retiro del material.
134. Sin embargo, en su segundo escrito de descargos, el titular minero se comprometió a evaluar alternativas viables para minimizar los impactos ambientales y sociales, en el que incluyó una propuesta para la rehabilitación de las quebradas Charaque, Asana y Cocotea, para lo cual plantea trabajos de estabilización, mediante la construcción de defensas en los cauces y alcantarillas para el paso de agua en los sectores de las vías de acceso que cruzan una quebrada.
135. Para la ejecución de dichas medidas correctivas, el titular minero propone un plazo de cuatro (4) años, que incluye la licitación de todas las etapas, ingeniería conceptual, básica, detalle y expediente para construcción, la construcción propiamente dicha, así como las consultorías necesarias; también incluye la presentación ante los usuarios, en cada etapa de desarrollo del proyecto para la aprobación de los mismos, y emitir recomendaciones para la aprobación de la Dirección Operaciones Cuajone y gerencias respectivas.
136. Al respecto, se debe indicar que, conforme se mencionó en la Resolución Subdirectoral, el riesgo de ocasionar un efecto nocivo por la presente imputación se vincula al riesgo de afectación a los cauces de las quebradas, debido a la posibilidad de erosión de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmonte, que al ser material suelto, se desliza con mayor facilidad hacia las zonas bajas donde se encuentran los cauces de las quebradas, lo cual podría incrementar el contenido de sedimentos en el agua que por estos discurre.
137. Asimismo, el aumento de sólidos en el agua, implica una mayor turbidez, la cual impide el ingreso de luz hacia las capas inferiores del agua, así como también provocaría el aumento de su temperatura, afectando los procesos metabólicos y desarrollo de la flora y fauna que habite en el cuerpo de agua<sup>61</sup>.
138. Dicho esto, se debe mencionar que acorde a lo señalado por el titular minero, la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral sería muy compleja y costosa, dada la cantidad de desmonte dispuesto en los cauces de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana; por lo cual la medida correctiva más adecuada contemplaría la estabilización del desmonte in situ, para evitar el deslizamiento del material hacia los cauces de las quebradas mencionadas.
139. En ese sentido, de la revisión de la propuesta presentada en el segundo escrito de descargos del administrado, para la rehabilitación de las quebradas Charaque, Asana y Cocotea, se observa que ésta sería factible.
140. Ahora bien, el titular minero propone la ejecución de trabajos de estabilización, mediante la construcción de defensas en los cauces y alcantarillas para el paso de agua en los sectores de las vías de acceso que cruzan una quebrada en un plazo de cuatro (4) años.



2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 3 de noviembre del 2017.



141. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que, para estar en armonía con la comunidad de su entorno, desde el año 2013, como parte de la Mesa de Diálogo con Moquegua, siempre se ha tenido presente el proyecto de rehabilitación de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana proponiendo mejoras en el manejo y estabilización de taludes sistemas de conducción de escorrentías superficiales y construcción de defensas y/o protección en base a enrocados o muros de gaviones entre otros que serán definidos en la etapa de ingeniería para cada quebrada.
142. Asimismo, a pesar que se estimó un plazo de cuatro (4) años para la ejecución del proyecto en mención, para cumplir con lo dispuesto por OEFA, se ha optimizado el cronograma reduciendo los alcances y envergadura del proyecto original, estimándose que el periodo de construcción durará como mínimo doscientos veinte (220) días calendario, teniendo la atinencia que no se puede construir en época de lluvias (enero a abril) periodo que será útil para terminar la ingeniería con nuevos alcances, solicitar luego permisos y realizar el proceso de licitación de la empresa constructora.
143. Al respecto, en el Resumen ejecutivo del proyecto “Rehabilitación de las quebradas: Charaque, Cocotea y Asana – Moquegua”<sup>62</sup>, presentado por el titular minero, se señala que se está evaluando la implementación de gaviones o enrocados de protección para la protección del cauce y como sistemas de contención; sistemas de derivación de escorrentías y alcantarillas; de acuerdo a las condiciones de cada quebrada.
144. Asimismo, se ha previsto que en los meses de diciembre a marzo se culminará la ejecución de los estudios de campo e investigaciones, tomando en cuenta que, conforme se ha mencionado, dichos meses corresponden a la temporada de lluvias, lo cual dificulta la ejecución de las obras previstas para la rehabilitación de las quebradas.
145. Por último, el administrado propone que desde el mes de abril hasta mediados de diciembre del año 2018, se ejecuten las actividades de rehabilitación de los taludes y la implementación de sistemas de derivación de escorrentía en las quebradas Charaque, Cocotea y Asana.
146. De lo expuesto se concluye que, el titular minero reformuló el cronograma de acuerdo a la propuesta de medida correctiva establecida en el IFI, lo cual permitiría ejecutar las acciones correctivas con mayor celeridad, no obstante, en vista de que aún no se habrían ejecutado las acciones correctivas respecto a la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4, no se ha cesado el riesgo de daño al ambiente.
147. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



62 Anexo 3-A del escrito de descargos al IFI.



Tabla N° 3: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmorte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.	El titular minero deberá ejecutar trabajos de estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmorte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías.	Doscientos cincuenta y cinco (255) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe detallado acreditando la estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmorte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías, que incluya fotografías panorámicas, con acercamiento, con fecha y georreferencia de la ubicación.

148. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el cronograma propuesto por el administrado que incluye las actividades de: estudios de campo e investigación, finalización de diseño de ingeniería, la licitación para la construcción y la ejecución de las obras. En este sentido, se otorga un plazo razonable de doscientos cincuenta y cinco (255) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

149. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

150. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en caso se declare la existencia de responsabilidad administrativa y el administrado sea declarado reincidente, permanecerá en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación<sup>63</sup>.



63

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente"**

29.1 El administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.2 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional"





## V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

### V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

151. En el IFI, la SDI recomendó declarar reincidente a Southern en virtud a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 298-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental con Resolución N° 003-2016-OEFA-TFA-SEM del 19 de enero del 2016, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción al artículo 5° del RPAAMM, referida a la generación de polvo que impactaba al ambiente.

152. Al respecto, teniendo en cuenta que se ha determinado el archivo de la infracción por no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la emisión de material particulado en el área del Hopper B, esta Dirección considera que carece de objeto declarar la reincidencia del administrado por dicha infracción.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1387-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** por la presunta infracción que se indica en el numeral 3 de la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1387-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** en calidad de medidas correctivas, que cumplan con las indicadas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Declarar que no corresponde declarar reincidente a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme a lo rexpuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias,





Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>64</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/kch

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.